

del Instituto de Mercadeo Agropecuario no ha violado el artículo 11 de la Ley N° 70 de 1975.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° JE-N° 001-92 de 28 de octubre de 1992, expedido por el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLAS, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del juicio ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la **Caja del Seguro Social** a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** representada por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee.

El proceso incoado por la Caja del Seguro Social en esta oportunidad se refiere a la ejecución que adelanta esta institución de seguridad social en contra de la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, en base a lo dispuesto en los artículos 2,6,42 y 43 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, y en el texto del artículo 60 del Decreto Ley 14 de 1954, orgánico de la Caja del Seguro Social. Dicha ejecución se verifica en virtud del accidente que sufriera el señor **LUIS CÁRDENAS** el 13 de febrero de 1989 al realizar sus labores en la precitada empresa, lo cual trajo como consecuencia invariable, el derecho a favor del señor Cárdenas de los beneficios que contemplan las prestaciones que se derivan del riesgo profesional.

No obstante, al ocurrirle este accidente al señor Cárdenas, su patrón, la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, se encontraba en mora en lo referente al pago de las cuotas obrero patronal, a la Caja de Seguro Social y por lo tanto, en atención específicamente al texto del artículo 42 del Decreto Ley N° 68 de 1970, que exime de responsabilidad al mencionado ente de seguridad Social, el juzgado ejecutor de esta entidad procedió a ejecutar al recurrente para que éste le pague al señor **CÁRDENAS** en su totalidad, las prestaciones que se deriven de este accidente que concluyó en la pensión por incapacidad parcial permanente de B/.180.00 dólares mensuales al señor **LUIS CÁRDENAS**.

El recurrente sostiene en el libelo de su pretensión, básicamente los siguientes argumentos:

1. Que la actualización del estado de cuenta de la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** fechado el 24 de agosto de 1993, legible a foja 89 del expediente administrativo de la ejecución, no puede considerarse como un alcance líquido debido a que no está precedido de una resolución, o como documento que preste mérito ejecutivo, ya sea por las sumas de B/.62,292.00 ó B/.57,219.00.

2. Que dicha actualización no se les dio a conocer sino por razón de la discrepancia " entre la suma de B/.4,388.00 señalada en el anexo de la Resolución N° 3841-92-SUB-D. G. y la suma de B/.62,629.00 cuyo pago mencionaban telefónicamente los funcionarios de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la CAJA DEL SEGURO SOCIAL, ..."

3. Que en todo caso la suma final de B/.57,219.00 que se pretende cobrar a la **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, debe ser cubierto en un período de tiempo prolongado, relativamente largo, tomando en consideración el "factor de deducción resultante del hecho de los intereses que devenga la suma global consignada anticipadamente.

La Caja del Seguro Social al referirse a los planteamientos de la sociedad

impugnante, se opuso a las peticiones invocadas, manifestando que la Comisión Médica Calificadora determina el porcentaje invalidante, y el Departamento de Contabilidad de Riesgo procede a cuantificar el monto de la pensión por incapacidad que le corresponde al trabajador incapacitado. Por lo tanto, el estado de cuenta expedido en contra de la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** es correcto. Añade además el ente de seguridad social que este estado de cuenta contentivo de la evaluación técnica legal es un instrumento plenamente válido como título ejecutivo a tenor del artículo 1803 del Código Judicial, y que en consecuencia, el apelante no puede enervar el cobro legítimo de la prestación que conforme a la ley le adeuda al trabajador accidentado. Destaca también la Caja de Seguro Social que la pensión de incapacidad valorada en B/.4,388.00 por el Departamento de Prestaciones Médicas no fue más que un cómputo inicial que posteriormente fue actualizado, y que de acuerdo al artículo 42D del Decreto Ley 14 de 1954, no tienen la obligación de pagar el subsidio por enfermedad mientras subsista la obligacional patronal de cubrirlo conforme a las disposiciones pertinentes del Código Laboral y el Código Administrativo.

Finalmente, el señor Procurador de la Administración se opuso igualmente a las prestaciones plasmadas en la alzada, alegando la relación obrero patronal existente entre la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS ARCILLA, S. A.** y el señor **LUIS CÁRDENAS** derivada de la dependencia económica de este último con respecto a la citada sociedad, y el hecho de que la Caja de Seguro Social solamente accede al pago de las prestaciones por riesgos profesionales cuando esta situación este acreditada fehacientemente, y se hayan cumplido con todos los requisitos que establece la ley para tales efectos como ente centralizador de la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales, para todos los trabajadores del Estados y de las empresas particulares que operan en la República de Panamá.

Añade además el precitado funcionario que las constancias expedidas por la Caja de Seguro Social son documentos públicos que hacen fe de su otorgamiento, haciendo la advertencia de que el pago requerido debe efectuarse mediante cuotas mensuales, atendiendo a lo que dispone la ley para estos casos de incapacidades de trabajos y riesgos profesionales, de conformidad a los cálculos realizados.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver el fondo de la controversia sometida a nuestra decisión.

Observa este Tribunal Colegiado que el Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 en su artículo 42 estatuye que:

"Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiere conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.

Vencido este término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja, ésta iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva"...

Sin embargo, el Código de Trabajo que establece los preceptos aplicables a las situaciones derivadas de las relaciones de trabajo, y específicamente lo atinente a los riesgos profesionales y su forma de pago, advino al mundo jurídico mediante el Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971, con la finalidad de regular las relaciones entre el capital y trabajo, y su vigencia se inició el 2 de abril de 1972; derogando además, la Ley 67 de 1947, el Decreto de Gabinete N° 191 de 2 de septiembre de 1971 y todas las disposiciones que le sean contrarias. Por lo tanto, de acuerdo a las reglas de hermenéutica legal, las disposiciones del Código de Trabajo priman sobre las de la Caja de Seguro Social en este caso en concreto por tratarse de normas posteriores y de carácter especial en materia de competencia y de riesgos profesionales.

El artículo 304 del Código de Trabajo establece que, en "lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En cualquier otro caso de que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador".

Se entenderá entonces que salvo prueba en contrario de la mora aducida por la Caja de Seguro Social, la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** deberá saldar completamente los dineros a los cuales tenga derecho el señor **LUIS CÁRDENAS** por la responsabilidad derivada del riesgo profesional, que en este caso específico acarreó la incapacidad parcial permanente del mencionado trabajador, y en caso de controversia sobre esta materia, resolverá la contienda la jurisdicción laboral ordinaria.

De lo expresado se deduce que la Caja de Seguro Social solamente tiene competencia para reclamar mediante la facultad de cobro coactivo aquellas cantidades que le adeude la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, más no aquellas que correspondan al trabajador producto del accidente configurante del riesgo profesional. Ello deberá ser saldado como acotamos en el párrafo anterior, mediante orden emitida en un proceso instaurado ante la jurisdicción laboral como lo establecen los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo, producto de las discrepancias y renuencia al pago total de estas prestaciones por parte de la precitada compañía al señor **LUIS CÁRDENAS**, que conforme a la Caja del Seguro Social le corresponde afrontar. Esto es así, a la luz del artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970 por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas particulares que operan en nuestro país, dada la mora en la cual incurrió en lo concerniente a los pagos de las cuotas obrero patronal a la Caja de Seguro Social.

Veamos el contenido del artículo 301 del Código de Trabajo para mayor ilustración:

"Artículo 301. Si el riesgo profesional hubiere sido consecuencia de dolo o culpa atribuible al empleador, que diere lugar a prestación en dinero reclamable ante los tribunales ordinarios, se entenderá que de aquella deben rebajarse las prestaciones que el empleador haya satisfecho, de acuerdo con este Código". (el subrayado es de la Corte)

Esta entidad gubernamental no puede invadir el ámbito de competencia asignado a otra jurisdicción o decidir causas para las cuales carece de competencia a través de la facultad de cobro coactivo ejercidas por su Juzgado Ejecutor, ya que la ley delimita de manera taxativa y excluyente las materias sobre las cuales le es dable pronunciarse a cada uno de los estamentos que componen la administración de justicia ya sea como parte del Órgano Judicial o por autorización expresa de la ley que cree la denominada justicia administrativa o jurisdicciones especiales.

En este caso en particular, la Caja de Seguro Social intenta cobrar a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** sumas de dinero cuyo monto en gran parte corresponden al pago que esta empresa debe efectuar a un tercero; en otras palabras, esencialmente este proceso ha sido iniciado para lograr el cobro de B/.56,763.00 en beneficio del señor **LUIS CÁRDENAS** e igualmente el resarcimiento de únicamente B/.456.00 a favor de este ente gubernamental.

En esta línea de pensamientos la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946, prevé expresamente la falta de jurisdicción como causal de nulidad del proceso, en sus artículos 90 numeral 1° y 91 numeral 1°, lo cual se verifica claramente en esta situación en concreto. La Sala estima que evidentemente el mencionado ente gubernativo carece de facultades de ejecutor por vía de la jurisdicción coactiva a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** en lo concerniente a las prestaciones que le adeuda al señor **LUIS CÁRDENAS** ya que sobre este particular debe pronunciarse la justicia ordinaria laboral; y, por lo tanto, dicho negocio no puede continuar siendo ventilado bajo ninguna circunstancia ante la Caja de Seguro Social, al no ser subsanable la nulidad en referencia, en modo alguno. En otras palabras, la vía idónea con la cual cuenta el señor **LUIS CÁRDENAS** para efectuar su reclamo y lograr el pago de la sumas derivadas del accidente configurante del riesgo profesional que sufriera el 13 de febrero de 1989, es la jurisdicción ordinaria laboral como ya hemos mencionado, a tenor de los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo que por ser una norma posterior al artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970 modifican éste último.

La Caja de Seguro Social puede sin embargo, ejecutar a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** por los montos adeudados a esta entidad. Esta suma que asciende a B/.456.00 se encuentra perfectamente establecida en el estado de cuenta expedido por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, que de acuerdo al artículo 1803 numeral 3 del Código Judicial presta mérito ejecutivo.

Es evidente que este estado de cuenta calendado 24 de enero de 1994 sirvió de base para el Auto de 15 de marzo de 1994 que reformó a su vez el Auto de 4 de enero de 1994, en lo atinente a la condena atribuible a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** el cual disminuye la cuantía de B/.62,680.00 a B/.57,700.00 de los cuales corresponden, B/.57,219.00 al señor **LUIS CÁRDENAS** y B/.456.00 a la Caja

de Seguro Social conforme al estado de cuenta elaborado por ésta última.

En casos similares y más recientemente mediante Autos de 18 de noviembre de 1993 y 11 de marzo de 1994 en los cuales el Instituto Panameño de Turismo no tenía facultades de cobro coactivo esta Sala de la Corte decretó la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCAN PARCIALMENTE el Auto de 4 de enero de 1994 reformado por el Auto de 15 de marzo del mismo año, sólo en lo concerniente a las sumas adeudadas por esta empresa a LUIS CÁRDENAS derivadas de su incapacidad parcial permanente las cuales le corresponde conocer a la jurisdicción laboral y lo CONFIRMA en lo relacionado con la suma B/.456.00 adeudados por la COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A. a la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ANAIS DE GERNADO  
Secretaría Encargada

=====

INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE PERSEGUIR BIENES DISTINTOS A LOS HIPOTECADOS ANTES DEL REMATE JUDICIAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALBERTO PRETEL VIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ÁREA OCCIDENTAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN en representación de **JOSÉ ALBERTO VIAL**, ha interpuesto incidente de imposibilidad de perseguir bienes distintos a los hipotecados antes del remate judicial dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, área Occidental.

Coetáneo a este incidente, la misma firma interpuso ante esta misma Sala un incidente de Levantamiento de Secuestro dentro del mismo juicio ejecutivo antes descrito.

Debido a lo anterior mediante Providencia de 20 de agosto de 1993 el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación de ambos expedientes dada las circunstancias de que estas acciones se fundamentaban sobre los mismos hechos y el objeto era el mismo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 709 y 710 del Código Judicial.

Básicamente en ambos incidentes, la parte interesada sustenta su pretensión aduciendo básicamente que para garantizar el resultado de una acción ejecutiva por cobro coactivo propuesta contra José Alberto Pretelt Vial, el Banco Nacional de Panamá, sucursal de la ciudad de David, mediante su Juzgado Ejecutor emitió Auto N° 46 del 31 de mayo de 1992 en el cual se ordenaba embargar bienes pertenecientes al deudor, hipotecados y no hipotecados para garantizar las resultas del proceso ejecutivo por cobro coactivo. El Auto anteriormente descrito fue apelado por el ejecutado ante la Sala Tercera, y este Tribunal por medio del fallo de 16 de abril de 1993 ordenó al Juez Ejecutor del Banco Nacional que levantara la medida cautelar sobre los bienes no hipotecados por considerar que tal medida precautoria se había concretizado en exceso, y que el único momento válido para determinar la suficiencia o insuficiencia de lo recaudado era en el remate de los bienes hipotecados. Que dado lo señalado por la Corte, el Juez Ejecutor levantó parcialmente el secuestro sobre los bienes no hipotecados. Que aun así, el Juzgado Ejecutor dictó Auto N° 35 de 17 de mayo de 1993, en la cual dispuso el secuestro de los bienes no hipotecados cuando ya la Sala Tercera había ordenado que se liberaran dichos bienes del gravamen. Que los bienes embargados, previamente hipotecados, no han sido objeto de remate en pública subasta, y que en el evento de que el Banco que no pudiese cobrar la totalidad de la deuda con los bienes rematados, podría proceder a cautelar bienes no hipotecados de propiedad del ejecutado. Que el Juez Ejecutor ha violentado de manera flagrante el fondo de la decisión de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), que delimitaba los efectos de los artículos 1748, 1749, y 1785, pues volvió a secuestrar los bienes no hipotecados pertenecientes al señor **JOSÉ ALBERTO PRETEL VIAL**, sin previamente llevar a cabo el remate.